CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :19/03/14
M/ REF.. 6702
LETRADO HELENA LUCIO VICIANA
FINE PLAZO

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE BARCELONA

Recurso nº: **297/2012- AA - Procedimiento abreviado**
Parte actora: **SANTIAGO**
Representante parte actora: **BEGOÑA SAEZ PEREZ**
Parte demandada: **AJUNTAMENT DE TERRASSA**
Representante parte demandada: **CARMEN RIBAS BUYO**

SENTENCIA Nº 76/2014

En Barcelona, a diez de marzo de dos mil catorce.

Dª. EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona y su provincia, he visto los presentes autos del recurso contencioso administrativo seguido a instancia de D. SANTIAGO , representado por Dña. BEGOÑA SAEZ PEREZ contra AJUNTAMENT DE TERRASSA y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La parte recurrente ha presentado demanda contra la resolución número 5055 del teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Terrassa.

Tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes terminó suplicando se dictara sentencia estimando integramente el recurso, solicitanto la anulación de la resolución recurrida y la condena en costas de la Administración demandada.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda y reclamado el expediente administrativo, se dió vista del mismo a la parte recurrente a fin de que pudiera hacer alegaciones en el acto del juicio, que se ha celebrado de acuerdo con lo previsto en el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción, quedando los autos conclusos y mandándose traer a la vista para sentencia.

Tercero.- En el presente procedimiento se han respetado los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La representación procesal de D. Santiago , interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución número 5055 del teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Terrassa, que desestima la reclamación de responsabilidad dictada en el expediente 178/10, en relación con los daños ocasionados a consecuencia de la caída cuando circulaba con su ciclomotor por la Avinguda del Vallès, número 463, al perder el control por causa del mal estado del asfalto, que se encontraba levantado por las raíces de los árboles, solicitando que se dicte sentencia por la que se acuerde una indemnización de 1.354'99 euros.

Segundo.- En reiterada jurisprudencia, el Tribunal Supremo viene declarando que para que sea viable una pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración se ha de haber producido un daño efectivo, evaluable económicamente, antijurídico e individualizadle con relación a una persona o grupo de personas. Así, para apreciar responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas se exige que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga la obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor (sentencia del TS de 3-10-2000 y las que en ella se citan).
Los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración se concretan en: a) lesión patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente; b) la lesión se define como daño ilegítimo; c) el vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas; d) finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.
Asimismo, es doctrina jurisprudencial que la responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico-administrativo es de carácter objetivo, desde el momento en que se admite como presupuesto tanto el funcionamiento normal como el anormal de la actividad administrativa de servicio público, pues el título de atribución concurre cuando se aprecia que el sujeto perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar el daño.
Ahora bien, como recuerda la Sentencia del TS de 11-07-2000, el principio de responsabilidad objetiva de la Administración comporta que no se exige para su nacimiento la existencia de dolo, culpa o negligencia en aquélla o en la autoridad, funcionario o agente causante del daño o perjuicio, pero no exime de la concurrencia de a) un nexo de causalidad entre la actividad administrativa y el daño y b) un título de imputación que lo convierta en antijurídico para el particular que lo soporta.
La imputación de la responsabilidad patrimonial a la Administración por el resultado dañoso ocasionado requiere la demostración de un nexo causal directo e inmediato

entre ese resultado y el acto achacable a la misma, exigencia inexcusable de la que no releva el carácter meramente objetivo de dicha responsabilidad, y que la Jurisprudencia se ha esforzado en mantener con el necesario rigor a fin de evitar la exorbitancia que supone el pretender constituir a la Administración Pública como aseguradora universal de todos los riesgos, convirtiéndola así en responsable de cualquier resultado lesivo que pueda producirse por la utilización de instalaciones o servicios públicos (por todas la Sentencia del TS de 9-07-2003).

Tercero.- En el caso examinado, no se cuestiona la realidad de la caída, y el debate se centra en determinar si existe el necesario nexo causal entre los daños que se reclaman y el servicio público, que es condición fundamental y "sine qua non" para declarar procedente la responsabilidad patrimonial.
Así, resulta del informe técnico del accidente elaborado por la Policía Municipal que la anchura de la calzada es de más 7 metros y la del carril de más de 3'75 metros, siendo la circulación escasa y la visibilidad buena (de día). No consta la altura del obstáculo A su vez, de las fotografías que obran en el expediente administrativo resulta que el desperfecto se localiza junto al bordillo, en consonancia con el hecho de que los árboles se encuentran sobre la mediana. En el informe del director de mantenimiento se indica que el desperfecto ocupa uno de los lados del carril y que queda libre un espacio sin deformación de unos tres metros.
Así las cosas, para entender existente la relación de causalidad se requiere una actuación de los servicios generadora de un riesgo grave y evidente en relación con los usos normales a efectuar en la vía pública.
La circunstancia de que la Administración ha reparado con posterioridad el desperfecto, además de que no sirve para sustentar la relación de causalidad, lo que en todo caso revela es el adecuado ejercicio de las competencias propias del municipio.
Pues bien, teniendo en cuenta el lugar del desperfecto (al margen de la vía, como se ha dicho) y la anchura de la vía, así como las previsiones de la normativa sobre circulación, que impone al conductor una serie de deberes de diligencia y precaución, la conclusión a la que se llega es que el desnivel podía superarse observando el límite de atención exigible.
Cabe precisar que no obstante las consecuencias del resultado de la caída, ello no debe anteponerse a la concurrencia de los elementos que deben ponderarse en la determinación de la existencia del instituto analizado, pues la ocurrencia de un siniestro en la vía pública no conlleva automáticamente la atribución de su producción a la Administración Municipal, ya que en tal caso todos los posibles accidentes que en relación física pudieran producirse serían imputables a los municipios. En este sentido y reiterando doctrina anterior, se ha pronunciado el TSJ de Cataluña en su Sentencia de 5 de febrero de 2013 y el TSJ Extremadura en su sentencia de 12-7-2013.

Cuarto.- En su virtud procede desestimar el recurso, sin que se efectúe condena en costas, por posibles dudas de hecho o de derecho en la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimar el recuso contencioso-administrativo interpuesto por la representaron procesal de D. Santiago contra la resolución número 5055 del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Terrassa. Sin costas.

Contra esta resolución no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.Sª. Ilma. Dª. EMILIA GIMÉNEZ YUSTE, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 14 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACION

La Magistrada Juez ha leido y publicado la sentencia anterior en el día de la fecha en audiencia pública en la Sala de vistas de este Juzgado Contencioso-Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo la Secretaria Judicial, doy fe.

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :19/03/14
N/ REF.: 6702
LETRADO:HELENA LUCIO VICIANA
FINE PLAZO:

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 14 DE BARCELONA

RECURSO Nº: 297/2012 Sección: AA
Parte actora: SANTIAGO
Representante parte actora: BEGOÑA SAEZ PEREZ
Parte demandada: AJUNTAMENT DE TERRASSA
Representante parte demandada: CARMEN RIBAS BUYO

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN
SECRETARIO/A D./Dª. CARMEN BAÑERES SANTOS

En Barcelona, a diez de marzo de dos mil catorce.

Siendo firme la sentencia recaida en los presentes autos póngase en conocimento del órgano cuya actividad ha sido objeto del presente recurso, de conformidad con el art. 104 de la L.J.C.A., para su constancia, debiendo acusar recibo.
Remítase para ello oficio con copia de la presente y testimonio de la sentencia dictada, a lo que se adjuntará el expediente administrativo.

Contra esta resolución cabe recurso de reposición en el plazo de cinco días.

SECRETARIO/A JUDICIAL

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado, remitiéndose copia de la anterior resolución y de la presente diligencia, por LEXNET a BEGOÑA SAEZ PEREZ y CARMEN RIBAS BUYO, doy fe.